



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2025-15640792-GCABA-OGDAI y EX-2025-16871320-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N° 104 (t.c. Ley N° 6764), los Decretos N° 260/17, N° 387/23 y sus modificatorios, N° 153/25, los expedientes electrónicos EX-2025-13341482-GCABA-DGAIGA, EX-2025-13342236-GCABA-DGAIGA, EX-2025-13345342-GCABA-DGAIGA, EX-2025-15640792-GCABA-OGDAI y EX-2025-16871320-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes EX-2025-15640792-GCABA-OGDAI y EX-2025-16871320-GCABA-OGDAI tramitan dos reclamos de acceso a la información pública interpuestos, respectivamente, los días 14 y 24 de abril de 2025 contra la Dirección General de Registro de Obras y Catastro de la Secretaría de Desarrollo Urbano, perteneciente a la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y contra la Dirección General Administración de Infracciones del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, también en ese orden (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el día 28 de abril de 2025, una persona presentó una solicitud de acceso a información en los siguientes términos: “Cerramiento de patio o balcón sin permiso. Calle Senillosa 695 Depto. 8 ‘A’ UF 25 CABA. Obra en contravención de acuerdo al código de edificación de la Ciudad. Acto administrativo correspondiente. Sanciones o Clausura por infracción. Estado de tema. Última solicitud 00331589/25. PARTIDA DE LA UF 2350982 DV 1 Matriz 155459”;

Que surge de las constancias del expediente EX-2025-13342236-GCABA-DGAIGA que la Dirección General de Registro de Obras y Catastro (“DGROC”) contestó mediante informe IF-2025-15219031-GCABA-DGROC el día 10 de abril de 2025. Expresó que según datos de la Parcela Digital Inteligente, el Sistema SADE y la PV-2025-1493699-GCABA-DGROC, para la finca ubicada en la calle Senillosa 691, 695 la cual forma esquina con la Av. Pedro Goyena 101, 105, identificada catastralmente en la sección 040, manzana 127, parcela 025a, no radican ante dicha dependencia actuaciones mediante la cual esté tramitando un Permiso de Obra, sea de obra nueva, demolición y/o modificación alguna actualmente para la UF N° 25. Agregó que solo se verifica un Plano de Obra de vieja data registrado con fecha 11 de mayo de 1984, en el marco de un expediente que cita, y un Aviso de Obra para la UF 8, registrada con fecha 10 de julio de 2024 y tramitando en el marco de otro expediente que también cita. Por último,

informó que todo lo relacionado a la actividad constructiva (clausuras, sanciones, estado de denuncias, etc.) no es competencia de la DGROC sino de la Dirección General Fiscalización y Control de Obras;

Que surge de las constancias del expediente EX-2025-13341482-GCABA-DGAIGA que la Dirección General Administración de Infracciones (“DGAI”) contestó mediante informe IF-2025-16822460-GCABA-DGAI el día 23 de abril de 2025. Expresó que de la compulsa al Sistema Administrativo de Infracciones surge el labrado del acta de comprobación 400591530, por obra sin permiso terminada y librada al uso, la cual no tiene resolución definitiva, y agregó que no obra en el sistema informático la existencia de clausuras;

Que surge de las constancias del expediente EX-2025-13345342-GCABA-DGAIGA que la Dirección General Fiscalización y Control de Obras (“DGFYCO”) de la Agencia Gubernamental de Control, perteneciente a la órbita del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, contestó mediante informe IF-2025-16702334-GCABA-DGFYCO el día 23 de abril de 2025. Agregó como archivo adjunto el IF-2025-16691638-GCABA-DGFYCO donde constan los informes con anexos que dan cuenta del resultado que arrojaron las inspecciones practicadas el 1 y 14 de abril del corriente año e ilustran sobre el estado de la cuestión que lo aqueja. Agregó que, consultado el Sistema LIZA con el que opera la Dirección General, no se hallaron coincidencias en la búsqueda de actos administrativos dictados sobre el particular como tampoco la materialización de medida precautoria inmediata y preventiva. Por último, informó que la DGFYCO no aplica sanciones sino que solo labra actas de comprobación que luego son meritadas por las Unidades Administrativas de Atención de Faltas, dependientes de la DGAI;

Que, el día 14 de abril de 2025, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud tramitada por expediente EX-2025-13342236-GCABA-DGAIGA (artículo 32 de la Ley N° 104). Dicho reclamo tramita por expediente EX-2025-15640792-GCABA-OGDAI;

Que, posteriormente, el día 24 de abril del corriente, el particular interesado interpuso un nuevo reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud tramitada por expediente EX-2025-13341482-GCABA-DGAIGA (artículo 32 de la Ley N° 104). Dicho reclamo tramita por expediente EX-2025-16871320-GCABA-OGDAI. En particular, manifestó que la información brindada es parcial e incompleta, faltando información de todos los antecedentes históricos referidos al cerramiento en contravención en cuestión y omitiendo asimismo los antecedentes históricos de la Agencia Gubernamental de Control (“AGC”) y de la DGAI. Asimismo, solicitó número y año del acto administrativo correspondiente a la toma de conocimiento acerca de la obra en contravención;

Que este Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada;

Que respecto de los antecedentes históricos de la AGC y de la DGAI, el número y año del acto administrativo en donde se toma conocimiento de la obra en contravención, dicho requerimiento constituye una ampliación del objeto de la solicitud original. Acerca de las modificaciones o ampliaciones de la solicitud, este Órgano Garante tiene dicho (Resolución N° 7/OGDAI/2018) que el reclamo habilitado por el artículo 32 de la Ley N° 104 “lo es a los fines de resolver una denegación tácita o expresa de una solicitud de información realizada en los términos del artículo 9 de la misma ley y en relación al objeto estricto de esa solicitud. No puede ampliarse o modificarse en esta segunda instancia revisora el rango de la información que se solicita, toda vez que ello implica, en esencia, reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar. En el mismo sentido, resulta inadmisible una ampliación o modificación en la solicitud de información que es objeto del trámite toda vez que ello implica una desvinculación entre los distintos procesos cursados. Queda así, por un lado, la solicitud de información relativa a un objeto específico, y, por el otro, el reclamo por una determinada información distinta que es una solicitud de información diferente que ha sido equivocadamente cursada contra el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la

Información y no contra el sujeto obligado pertinente. Finalmente, el Órgano Garante es, por disposición legal, una instancia revisora de la denegatoria o del incumplimiento de otras obligaciones bajo la ley (artículo 32 Ley N° 104, *in fine*), por lo que no le corresponde expedirse sobre aquello que no se ha denegado o tenido oportunidad de incumplir. Concordantemente, por lo expuesto, la discordancia existente entre lo solicitado inicialmente y lo reclamado debe ser resuelta, necesariamente, mediante la inadmisibilidad de aquello que no fuera objeto de la solicitud inicial”;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y la respuesta brindada en primera instancia por el sujeto obligado surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N° 104,

EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1º.– RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104 contra la Dirección General de Registro de Obras y Catastro de la Secretaría de Desarrollo Urbano, perteneciente a la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y contra la Dirección General Administración de Infracciones del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA por la Dirección General Fiscalización y Control de Obras en el marco de la solicitud tramitada por expediente EX-2025-13345342-GCABA-DGAIGA, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N° 104.

Artículo 2º.– Notificar lo resuelto a la parte interesada. Esta resolución agota la vía administrativa (según los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publicar en el Boletín Oficial de la CABA y comunicar a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, a la Dirección General Administración de Infracciones, a la Dirección General Acceso a la Información y Gobierno Abierto, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archivar.